

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0548/2022-B**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** en representación de NN-01, en contra personal de la Escuela Primaria XXXXX del municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción IV inciso b), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que el personal de la Escuela Primaria XXXXX del municipio de Irapuato, Guanajuato, no garantizó los derechos NN-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Escuela Primaria XXXXX del municipio de Irapuato, Guanajuato.	Escuela Primaria
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Supervisora Escolar de Zona 528 de primarias, de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Supervisora Escolar
Persona titular de la Dirección de la Escuela Primaria XXXXX del municipio de Irapuato, Guanajuato.	Directora
Docente de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.	Docente USAER
Persona menor de edad.	NN

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa mencionó que el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, acudió a la Escuela Primaria y le comentó a la Docente USAER Gabriela García Ávilez una situación de violencia que vivió NN-01;² la Docente USAER dio aviso inmediato a la Directora Alma Delia Vargas Castro,³ y ese mismo día, se reunieron la Directora, la Docente USAER, la Docente de grupo Esperanza Fabiola Reyes Marín⁴ y la quejosa, y se levantó un acta de hechos en la que se acordó dar inicio a la Cédula de Registro Único⁵ y a la investigación correspondiente.⁶

En relación a lo anterior, la quejosa expresó que el personal de la Escuela Primaria no garantizó los derechos de NN-01;⁷ por su parte, la Directora Alma Delia Vargas Castro señaló que atendió el reporte que realizó la quejosa.⁸

Así, en las pruebas que obran en el expediente, se encuentra la Cédula de Registro Único, en la que consta la declaración de la Docente USAER en donde expresó que durante la reunión de 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós llevó a NN-01, con permiso de la Directora, para que identificara personalmente a quien se le atribuyeron los actos de violencia que vivió.⁹

² Foja 66.

³ Foja 22.

⁴ Docente que estaba a cargo del grupo en que estudiaba NN-01.

⁵ De las constancias que integran el expediente se desprende que se dio atención al reporte que hizo la quejosa y por el cual se dio inicio a la Cédula de Registro Único, pues hasta la fecha en que se presentó la queja motivo de la presente resolución, se habían realizado los siguientes actos: a) El Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar "Aprender a Convivir", solicitó que el protocolo de atención a la denuncia de la quejosa fuera aplicado por la supervisión escolar (fojas 162 y 163); b) Se constituyó el organismo escolar, con el propósito de resolver la Cédula de Registro Único (fojas 174 y 175); c) Se recabaron entrevistas del personal de la Escuela Primaria, de la quejosa y de la madre de la otra NN involucrada (fojas 196, 210, 229, 241, 249, 257 y 271); d) Se notificó a la directora y a la docente USAER la aplicación de una medida preventiva (fojas 225 y 290); y e) Se notificó la atención psicológica que se gestionó para NN-01 y NN-02 (foja 191 y 207).

⁶ Foja 31.

⁷ Foja 11. Además, cabe mencionar que cuando personal de esta PRODHG le dio a conocer a la quejosa el estado que guardaba el expediente, señaló que NN-01 le contó a la Docente de grupo Esperanza Fabiola Reyes Marín lo que le había pasado, pero ella lo hizo callar; al respecto la Docente de Grupo negó haber tenido conocimiento de los hechos hasta que la quejosa fue a reportarlos; así en el expediente de queja no existe prueba con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo expresado por la quejosa.

⁸ Foja 26.

⁹ Fojas 280 y 281.

Asimismo, en dicha Cédula de Registro Único, consta la declaración de la quejosa en la que expresó que la Directora le dijo a la Docente USAER que llevara a NN-01 a realizar la identificación de la persona agresora; además, la Directora declaró que permitió que la Docente USAER indagara sobre la identidad de NN-02.

Al respecto, cabe señalar que conforme a la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la Directora le correspondía investigar personalmente los hechos denunciados o designar a una persona que lo hiciera,¹⁰ esa investigación se debía realizar con respeto a los derechos humanos y observando el interés superior de la niñez,¹¹ lo que implicaba que la Directora y la Docente USAER debieron evitar cualquier acto que expusiera a la dignidad e integridad de NN-01,¹² para lo cual era necesario que tomaran en cuenta que la quejosa les denunció un hecho de violencia sexual que vivió NN-01 en la Escuela Primaria y que además les informó que ya había acudido al Ministerio Público a presentar una denuncia.¹³

Por lo anterior, la docente USAER, al llevar a NN-01 a reconocer a la persona a quien se le atribuyeron actos de violencia sexual en su contra, dejó de salvaguardar el interés superior de la niñez; en contravención a los artículos 6 y 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.¹⁴

De igual forma, la Directora al permitir que la docente USAER llevara a NN-01 a reconocer a la persona a quien se le atribuyeron actos de violencia en su contra, dejó de salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con los artículos 38 fracciones I y II, y 40 segundo párrafo de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Alma Delia Vargas Castro y Gabriela García Avilez, omitieron dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la infancia de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso

¹⁰ Artículo 40

¹¹ 38 fracciones I y II

¹² Acorde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a las personas menores de edad de toda forma de perjuicio o abuso físico o emocional, descuido o trato negligente, por lo que, en la investigación de los hechos denunciados por la quejosa, debió evitarse cualquier exposición de NN-01 que pudiera causarle un perjuicio emocional. Véase tesis con registro digital 2010348, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010348>

¹³ Lo anterior se desprende del acta de hechos que levantó la Directora el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

¹⁴ "Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. [...] Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.". Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3483/LNNAEG_FDE_20Junio2023.pdf

¹⁵ "Artículo 38. El procedimiento de tratamiento se regirá por los siguientes principios: I. El respeto a los Derechos Humanos; II. El interés superior del niño y la niña" y "Artículo 40. [...] Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.". Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf

al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de la víctima directa, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima directa hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima directa y a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que de la resolución de la Cédula de Registro Único que emitió el organismo escolar se desprende que se iniciaron procedimientos disciplinarios a la Directora y a la Docente USAER;¹⁹ sin embargo, no existe constancia de que hayan concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Alma Delia Vargas Castro y la Docente USAER Gabriela García Ávilez, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo del centro educativo en donde sucedieron los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹⁹ Foja 300.

violencia escolar, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Delegado Regional IV con sede en el municipio de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la quejosa y a NN-01, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la Directora Alma Delia Vargas Castro y a la Docente USAER Gabriela García Ávilez, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la Directora Alma Delia Vargas Castro y a la Docente USAER Gabriela García Ávilez; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.